



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00003-2025-PRODUCE/CONAS-CI

LIMA, 25 de febrero de 2025

EXPEDIENTE n.º : **0012-2023-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF**

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS

ADMINISTRADO (s) : **REAL PLAZA S.R.L.**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN : Literal c) del numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de la Ley n.º 29623, aprobado por el Decreto Supremo n.º 208-2015-EF.

SUMILLA : ***Se Declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa REAL PLAZA S.R.L. contra la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, identificada con RUC n.º 20511315922, (en adelante **REAL PLAZA**), mediante el escrito con Registro n.º 00080931-2024 de fecha 21.10.2024 contra la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS de fecha 19.09.2024; y su ampliatorio el escrito con Registro n.º 00090254-2024, de fecha 19.11.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el escrito con Registro n.º 00047379-2023, presentado con fecha 07.07.2023, **REAL PLAZA** formuló denuncia en contra de la empresa **CONTROL PARKING S.A.C. – EN LIQUIDACIÓN** (en adelante, **CONTROL PARKING¹**) por hechos que podrían constituir infracción a la Ley n.º 29623 y su Reglamento.

¹ Cabe precisar que conforme obra en el expediente, el órgano instructor realizó consulta del RUC de CONTROL PARKING S.A.C. en el portal web de la SUNAT en el que figura: CONTROL PARKING S.A.C. EN LIQUIDACIÓN. De igual forma, en el folio 70 del expediente obra un comunicado en el cual se pone en conocimiento que, mediante Junta General de Accionistas, de fecha 05.09.2023, se aprobó el Balance Final de Liquidación de la referida empresa.

- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 00014-2023-PRODUCE/DSF², de fecha 20.12.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **CONTROL PARKING**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el quinto párrafo del artículo 8³ de la Ley n.º 29623; tipificada en el literal c) del numeral 20.1⁴ del artículo 20 del Reglamento de la Ley n.º 29623, por cuanto no habría comunicado a CAVALI el pago recibido por parte de **REAL PLAZA** respecto de la Factura Negociable derivada de la Factura Electrónica n.º F001-0004664, en la misma oportunidad en la que lo recibió.
- 1.3 Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS de fecha 19.09.2024⁵, la Dirección de Sanciones resolvió Archivar el procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) seguido contra **CONTROL PARKING** por la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley n.º 29623⁶.
- 1.4 **REAL PLAZA**, mediante el escrito con Registro n.º 00080931-2024, de fecha 21.10.2024 interpuso Recurso de Apelación contra Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS, de fecha 19.09.2024.
- 1.5 En atención a ello, mediante las Cartas n.º 00000023-2024-PRODUCE/DS de fecha 25.10.2024 y n.º 00000025-2024-PRODUCE/DS de fecha 28.10.2024⁷, la Dirección de Sanciones comunicó a **REAL PLAZA** que el escrito presentado no podía ser considerado como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS, debiendo estarse a lo resuelto en la referida resolución, por los motivos expuestos en las citadas cartas.
- 1.6 Por otro lado, con escrito de Registro n.º 00090254-2024, de fecha 19.11.2024, **REAL PLAZA** formuló Queja contra la Dirección de Sanciones por la Carta n.º 0000025-2024-PRODUCE/DS.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral n.º 00003-2024-PRODUCE/DGSFS, de fecha 22.11.2024, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones declaró Infundada la Queja formulada por **REAL PLAZA**, a través del escrito con Registro n.º 000090254-2024, y, dispuso remitir el expediente administrativo a la Dirección de Sanciones a fin de que evalúe la pertinencia de considerar el criterio interpretativo sobre el alcance del numeral 71.3 del artículo 71 del TUO de la LPAG, contenido en la Carta n.º 0000025-2024-PRODUCE/DS, como un recurso administrativo contra dicha carta.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral n.º 00012-2024-PRODUCE/DS, de fecha 29.11.2024⁸, la Dirección de Sanciones determinó que correspondía encauzar el escrito con Registro n.º 00090254-2024 presentado por **REAL PLAZA**, como un recurso de apelación contra la referida carta; disponiendo en

² Notificada a CONTROL PARKING con fecha 21.12.2023 mediante la Notificación/Cédula de notificación n.º 00000022-2023-PRODUCE/DSF.

³ Ley n.º 29623. Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

Artículo 8. Transferencia y deber de información "(...) El proveedor o legítimo tenedor de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, debe comunicar a la ICLV la fecha efectiva de pago de esta, hasta un plazo de un (1) día hábil después de ocurrido el pago. La ICLV establece en sus Reglamentos internos el procedimiento, para estos efectos"

⁴ Reglamento de la Ley n.º 29623 "Artículo 20.- Infracciones. Constituyen infracciones administrativas sancionables por el Ministerio de la Producción, las siguientes: (...) 20.1 Infracciones del proveedor (...) c) (...) no registrar ante la ICLV los pagos recibidos de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta en la misma oportunidad en la que recibe dichos pagos (...)"

⁵ Notificada a CONTROL PARKING con fecha 20.09.2024 a través de la Notificación/Cédula de Notificación n.º 00000033-2024-PRODUCE/DS. Asimismo, la citada resolución fue notificada a REAL PLAZA con fecha 26.09.2024 a través de la Notificación/Cédula de Notificación n.º 00000037-2024-PRODUCE/DS.

⁶ La Dirección de Sanciones verificó que no se había acreditado que CONTROL PARKING recibió pago alguno por la Factura Negociable antes referida cuando éstas se encontraban inscritas en CAVALI.

⁷ Las Cartas n.º 00000023-2024-PRODUCE/DS y n.º 00000025-2024-PRODUCE/DS fueron notificadas con fecha 28.10.2024 y 31.10.2024, respectivamente, a los domicilios físicos de REAL PLAZA. Cabe señalar que las citadas cartas contienen la misma redacción, no obstante, REAL PLAZA solo presentó Queja contra la segunda de las mencionadas.

⁸ Notificada a REAL PLAZA con fecha 29.11.2024 a través de Notificación de Casilla Electrónica; y, con fecha 03.12.2024 a través de NOTIFICACIÓN/CÉDULA DE NOTIFICACIÓN n.º 00000045-2024-PRODUCE/DS.

consecuencia con Conceder el citado Recurso y elevar los actuados al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS.

II. CUESTION PREVIA

2.1 **Determinar la vía en que corresponde tramitar el escrito con Registro n.° 00090254-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,⁹ en adelante el TUO de la LPAG, establece que: “los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente ley.”

El numeral 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración y al recurso de apelación como recursos administrativos.

En esa línea, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno¹⁰ establece que la interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 218 del TUO de la LPAG, antes citado; asimismo, señala que corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna conceder el recurso de apelación y elevarlo al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, para su respectivo pronunciamiento.

El numeral VII del Título Preliminar concordante con el artículo 60¹¹ del mismo reglamento, señala que este Consejo es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en los procedimientos administrativos sancionadores contra los actos administrativos resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En el presente caso, **REAL PLAZA** a través del escrito con Registro n.° 00090254-2024, formula Queja en contra la Dirección de Sanciones por la Carta n.° 0000025-2024-PRODUCE/DS, la cual mediante Resolución Directoral n.° 00003-2024-PRODUCE/DGSFS, de fecha 22.11.2024, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, declaró Infundada la Queja, al verificar que la citada empresa no había cuestionado defectos de tramitación en la actuación de la Dirección de Sanciones, sino el criterio interpretativo que tuvo la administración sobre el alcance del numeral 71.3 del artículo 71 del TUO de la LPAG, sobre su legitimidad para apelar; cuestionamientos que exceden manifiestamente el objeto de una queja administrativa; razón por la cual, dispuso remitir el expediente administrativo a la Dirección de Sanciones, a efectos que evalúe la pertinencia de considerar los extremos del escrito referentes al alcance de la citada normativa.

Mediante Resolución Directoral n.° 00012-2024-PRODUCE/DS, de fecha 29.11.2024, la Dirección de Sanciones encauzó el escrito con Registro n.° 00090254-2024 como recurso de apelación contra la referida carta, concedió el recurso y dispuso su elevación al CONAS, ello luego de verificar que éste cumplía con los requisitos normativos para su interposición.

En ese sentido, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, se desprende que mediante el escrito con Registro n.° 00080931-2024, de fecha 21.10.2024, **REAL PLAZA** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 00010-2024-PRODUCE/DS; por

⁹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE

¹¹ Artículo VII.- Sujetos Intervinientes.

6. Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS): órgano encargado de resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos a través de los cuales los órganos competentes de la DGSFS impone sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.

consiguiente, el escrito con Registro n° 00090254-2024, presentado con fecha 19.11.2024 debe ser considerado como escrito Ampliatorio al recurso de apelación presentado, correspondiendo a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por **REAL PLAZA** contra la Resolución Directoral n.° 00010-2024-PRODUCE/DS.

IV. ANALISIS

- 4.1 **Respecto a la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por REAL PLAZA contra la Resolución Directoral n.° 00010-2024-PRODUCE/DS**

Los numerales 120.1 y 120.2 del Artículo 120 del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo al 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF PRODUCE¹² el CONAS es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación sobre procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00010-2024-PRODUCE/DS, de fecha 19.09.2024.

El artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*

El numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno¹³ establece que la resolución final de primera instancia es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso. Igualmente, el numeral 3 del artículo en mención señala que en la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y la autoridad competente para resolverlo.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo n°. 002-2017-PRODUCE.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo n°. 002-2018-PRODUCE.

El artículo 63 del TUO de la LPAG señala que: “Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.”

Respecto a la procedencia del recurso presentado, el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Dicho esto, el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;*
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;*
- 3. Advierta la caducidad del derecho;*
- 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o*
- 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

En esa línea, de la revisión del presente caso, se desprende que, mediante el escrito con Registro n.º 00047379-2023, ingresado a la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo (OGACI) con fecha 07.07.2023, **REAL PLAZA** formuló denuncia contra la empresa **CONTROL PARKING** por no haber comunicado el pago recibido por la Factura Negociable derivada de la Factura Electrónica n.º F001-0004664 a CAVALI en la misma oportunidad en que lo recibió, hecho que podría constituir un presunto incumplimiento a la Ley n.º 29623 y su Reglamento.

De la revisión de los medios probatorio obrantes en el expediente, el órgano instructor concluyó en que **REAL PLAZA** habría realizado el pago de la Factura Electrónica n.º F001-0004664, a favor de **CONTROL PARKING**, en forma adelantada a la fecha de pago, a través de “sistema de DPP – Descuento por Pronto Pago” con el Banco INTERBANK, por el monto ascendente a S/. 841,057.01 el 22.05.2023, el cual no habría sido comunicado a CAVALI; por el contrario, dicha Factura fue anotada en el Registro Centralizado de Facturas Negociables de CAVALI, en fechas 29.05.2023, siendo transferible a favor del BANCO DE CRÉDITO, en su calidad de legítimo tenedor, el que posteriormente, requirió a **REAL PLAZA** el pago de dicha Factura, pese a que ya había sido cancelada, situación que le generaba perjuicio económico.

En consecuencia, mediante Resolución Directoral n.º 00014-2023-PRODUCE/DSF, de fecha 20.12.2023, la autoridad instructora resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra **CONTROL PARKING** por la presunta comisión de la conducta antes referida y la infracción contenida en el quinto párrafo del artículo 8 de la Ley n.º 29623, tipificada en literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la citada Ley, toda vez que no habría comunicado el pago recibido por la Factura Negociable derivada de la Factura Electrónica n.º F001-0004664 a CAVALI en

la misma oportunidad en que lo recibió registrando el pago recibido, presunta conducta calificada como amonestación o multa no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria hasta diez (10) UIT.

Posterior a ello, la Dirección de Sanciones, en su calidad de órgano competente para resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador y determinar la existencia de una infracción administrativa, y consecuentemente la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, determinó que en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁴, y de acuerdo a la información obrante en el expediente, no era posible acreditar que **CONTROL PARKING** haya recibido el pago por la Factura Negociable derivada de la Factura Electrónica n.º F001-0004664, cuando ésta se encontraba inscrita en CAVALI, por tanto, no era posible realizar una subsunción de los hechos al tipo infractor tipificado en el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley n.º 29623.

Asimismo, la citada Dirección señala que, al no poder confirmarse la ocurrencia del pago, la citada Dirección consideró que por principio de licitud, se presume que **CONTROL PARKING** habría actuado conforme a sus deberes legales, en tanto no existe evidencia suficiente que demuestre lo contrario, imposibilitando así la subsunción de la conducta en el hecho infractor tipificado. En consecuencia, emitió la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS, de fecha 19.09.2024, disponiendo **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONTROL PARKING** por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley n.º 29623.

La referida resolución directoral fue notificada a **CONTROL PARKING**, en su calidad de administrada y a **REAL PLAZA**, en su condición de denunciante. Al respecto, se observa que **CONTROL PARKING** no interpuso recurso administrativo alguno contra la citada resolución, por lo que dicha resolución quedó firme.

Ahora bien, conforme obra en el expediente, mediante el escrito con Registro n.º 00080931-2024 de fecha 21.10.2024 y su ampliatorio con escrito de Registro n.º 00090254-2024, de fecha 19.11.2024, **REAL PLAZA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS.

Marcó normativo que regula la participación de terceros administrados

El artículo 62 del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Bajo ese alcance, el numeral 71.3 del artículo 71 del referido TUO, señala que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

¹⁴ Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora.

1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente con normas de rango de ley.

Al respecto, se debe mencionar que en todo procedimiento sancionador solo hay dos partes procesales: el imputado o investigado, que es el titular de los derechos de defensa y debido proceso; y, la autoridad administrativa sancionadora, que ejerce funciones de investigación, instrucción y resolución. Debe tenerse presente que la finalidad del PAS no incluye reparar daños individuales, sino sancionar una infracción administrativa y preservar el bien jurídico protegido.

En mérito de las normas antes mencionadas se desprende que se admite la intervención de terceros administrados siempre que se produzca durante la tramitación del procedimiento, es decir antes de la emisión de la resolución que le pone fin al mismo, posterior a ello adquiere la condición de firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 222º del TUO de la LPAG.

Es preciso señalar en este punto que el legítimo interés de un tercero sería difícil de justificar, dado que la afectación al bien jurídico protegido es una cuestión de interés general, no individual. La acreditación del interés legítimo no solo implica demostrar la existencia de un derecho o interés, sino también la legitimación para intervenir en el procedimiento. Es decir, el tercero debe demostrar que su participación es necesaria para la adecuada tutela de sus derechos. En un PAS no se tutelan derechos particulares, sino difusos, públicos, que atañen a todos en su conjunto y no de manera individualizada.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Nacional de Resolución Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, en el precedente vinculante aprobado por la Resolución n.º 451-2017-ANA/TNRCH, de fecha 17.08.2017, ha señalado que: *“el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60º del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215 de la misma norma”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente n.º 03741-2004-AA/TC estableció que el derecho de defensa y la legitimidad para recurrir actos administrativos está directamente vinculado a la afectación de derechos o intereses legítimos individualizados.

De igual forma, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la Resolución n.º 628-2023-OEFA/TFA-SE, ha señalado que para participar como administrado, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos, quienes además se encuentran sujetos a las obligaciones que impone el TUO de la LPAG, además no existe argumento alguno que permita colegir que la solicitud de incorporación como tercero administrado en el Procedimiento Administrativo sea materia de evaluación cuando concluyó el PAS con la emisión del acto administrativo, que el administrado dejó consentir, pues lo contrario conllevaría a una eventual sustracción de la sanción impuesta.

En el caso del PAS el denunciante no ve afectado ningún derecho o interés legítimo particular con el archivo del procedimiento, pues su participación se limitó a comunicar hechos presuntamente infractores, siendo la Administración la titular del interés público en determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Por ello, el archivo de un PAS no genera agravio al denunciante, pues éste no es el titular del bien jurídico protegido por la norma sancionadora.

De lo expuesto, se desprende que cuando la autoridad administrativa emite una resolución motivada de archivo del PAS, cumple con su deber de fundamentar sus decisiones, notificando tal decisión al denunciante únicamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, en cuanto al derecho del denunciante a ser informado del resultado de su denuncia y a obtener una respuesta, lo cual no debe confundirse con el derecho a impugnar dicha decisión, pues son dos situaciones jurídicas distintas.

Sobre el particular, se debe precisar que el citado artículo, señala que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Asimismo, que de decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formule la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 254.1 del TUO de la LPAG, a fin de que presente sus descargos.

Del mismo modo, la norma en mención establece que la autoridad que instruye el procedimiento debe realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Luego de la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluyó determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción; para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Posteriormente, y recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; debiendo notificar al administrado el informe final de instrucción para que formule sus descargos.

Posterior a ello, la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento debe ser notificada tanto al administrado como a quién denunció la infracción, de ser el caso. Así, debe tenerse presente que en el PAS acreditar el legítimo interés significa demostrar que se es titular de un derecho o interés jurídicamente protegido que puede verse afectado por la decisión administrativa. Esta acreditación es precisamente lo que otorga la legitimidad para obrar.

En ese sentido, se advierte que **REAL PLAZA**, no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento sancionador tramitado con el expediente n.° 0012-2023-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, pues no forma parte del mismo, el cual es seguido solo contra **CONTROL PARKING**. Por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, este Consejo considera que el recurso de apelación interpuesto por **REAL PLAZA** contra la Resolución Directoral n.° 00010-2024-PRODUCE/DS deviene en improcedente, en tanto carece de legitimidad para obrar.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, en cuanto a este extremo debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por **REAL PLAZA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley n.° 29623, el Reglamento de la Ley n.° 29623, el Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE, el TUO de la LPAG, el TUO del CPC y demás normas de la materia; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 181-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 355-2022-PRODUCE; y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 073-2020-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta n.° 002-2025-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 24.02.2025 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.º 00010-2024-PRODUCE/DS de fecha 19.09.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

MARIA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

MAGDA ROSSANA BAUTISTA SANDOVAL
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

RONALD MOISES BARDALES GONZALEZ
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones